

AÑO: 2017

EXPEDIENTE: 11299/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES.

ASUNTO RELACIONADO.- INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 51 BIS, FRACCION II Y 143 FRACCION III Y POR DEROGACION DE LOS ARTICULOS 262, 263 Y 264 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de Noviembre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E**

Los que suscriben **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRON PERALES, EUGENIO MONTIEL AMOROSO, MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ, JORGE ALÁN BLANCO DURÁN Y ÁNGEL ALBERTO BARROSO CORREA** integrantes del Grupo Legislativo de Diputados Independientes **Y EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUÍN** del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, de la LXXIV (Septuagésima Cuarta) Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la iniciativa **DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51, BIS, FRACCIÓN II Y 143, FRACCIÓN III Y POR DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 262, 263 Y 264 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El término violencia hacia la mujer, definido por la Convención de Belem do Pará en 1994, es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado que constituye una violación a su dignidad y a sus derechos y al ejercicio en libertad de su existencia.

En muchas ocasiones un abusador sexual para evitar la sanción penal, contrae matrimonio con la víctima menor de edad, pactando el permiso con los padres o con quien ejerza la patria potestad, quienes debido a una cultura machista, que somete a las mujeres, siente temor por el castigo social de la deshonra o la vergüenza.

El matrimonio infantil viola los derechos humanos independientemente de si la persona involucrada es un niño o una niña, pero sin duda se trata de la forma más generalizada **de abuso sexual y explotación** de las niñas. Algunas consecuencias negativas son la separación de la familia y los amigos, la falta de libertad para relacionarse con las personas de la misma edad y participar en las actividades comunitarias, y una reducción de las oportunidades de recibir una educación. Asimismo, puede acarrear **trabajos forzados, esclavitud, prostitución y violencia** contra las víctimas

Es de hacer que la Ley general de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece la obligación relativa a que las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años

Por otra parte, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, sanciona toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación imponiendo la pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, en la cual se incluye el matrimonio forzado o servil.

Para armonizar nuestra legislación con las leyes generales es necesario derogar el delito de Estupro, que es la conducta antijurídica de una persona que, tiene cópula mediante seducción o engaño con persona menor de edad, que sea mayor de trece años, aplicando al responsable del delito de uno a cinco años de prisión y multa de seis a quince cuotas; es decir, una sanción mínima y una multa insignificante. Además condiciona la investigación del delito solamente con queja del menor, de quienes ejerzan la patria potestad, o a falta de éstos del sus legítimos representantes, o sea, no se persigue de oficio.

Este Grupo Legislativo de Diputados Independientes ya presentó iniciativa de reforma al Código Penal de nuestra entidad para regular el abuso sexual atendiendo a lo dispuesto en el orden federal, que sanciona a quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aún con su consentimiento o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona imponiéndole una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días de multa.

Cabe señalar, que Nuevo León, es una de las ocho entidades federativas que aún no armoniza sus disposiciones legales con las normas federales lo cual resulta indispensable para proteger a los menores y garantizar el principio del interés superior de la niñez, lo cual es una obligación ineludible de todas las autoridades.

Tampoco puede desestimarse que la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) con motivo de la emisión de la Alerta de Violencia de Género recomendó a nuestra entidad

DEROGAR del Código Penal el delito de estupro. Igualmente lo ha recomendado, la Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres.

Asimismo, propone la conformación de un grupo de trabajo que revise y analice exhaustivamente la legislación existente relacionada con los derechos de las mujeres y niñas, para detectar disposiciones que menoscaben o anulen sus derechos. En consecuencia propone una agenda legislativa encaminada a reformar, derogar o abrogar dichas disposiciones.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

Que con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en el Artículo 1º, se otorgó rango constitucional a las normas de derechos humanos incluidas en tratados internacionales, y se ordenó una interpretación pro persona de las obligaciones de derechos humanos. Asimismo, se prohíbe toda discriminación motivada, entre otras por **el género**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su

vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.

Que la Ley general de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece la obligación relativa a que las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años

Que el artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, establece que toda acción dolosa u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en dicha ley y en los códigos penales correspondientes. Dicha disposición incluye como explotación de una persona al matrimonio forzoso o servil.

Asimismo, el artículo 28 de la citada ley impone pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, al que: obligue a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella o a quien obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación de los artículos 51, bis, fracción II y 143, fracción III y por derogación de los artículos 262, 263 y 264 del código penal para el estado de nuevo león, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 BIS.- Quedan excluidos de la aplicación del trabajo en beneficio de la comunidad, los siguientes delitos:

I.- los delitos cometidos por servidores públicos, previstos en el título séptimo de este código; y

II.- los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, atentados al pudor, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al suicidio, aborto, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.

Artículo 143 la reparación del daño

III.- En los casos de violación y rapto, comprenderán los gastos de gestación, alumbramiento, y en su caso los gastos funerarios, así como el pago de los alimentos a los hijos, si los hubiere, y cuya concepción sea consecuencia de la comisión de estos delitos. Tratándose del delito de violación, comprenderá igualmente los gastos por la atención médica o psíquica del ofendido, hasta su total recuperación

Delitos sexuales

Capítulo II

Estupro

Artículo 262.- derogado

Artículo 263.- derogado

Artículo 264.- derogado

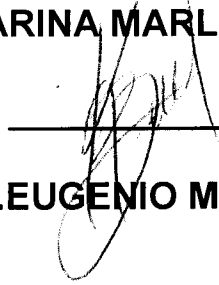
TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A NOVIEMBRE DEL 2017

Grupo Legislativo de Diputados Independientes

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES



DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO



DIP. JORGE ÁLAN BLANCO DURÁN



DIP. MARCO ANTONIO MARTINEZ DÍAZ



DIP. ÁNGEL ALBERTO BARROSO CORREA



Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

DIP. EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUÍN





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 2146/2017
Expediente Núm. 11299/LXXIV

C. Dip. Karina Marlen Barrón Perales
Integrante del Grupo Legislativo de Diputados
Independientes de la LXXIV Legislatura
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión Justicia".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 27 de noviembre de 2017


MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

